



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veinte de agosto de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2020-00033-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN, agente oficiosa de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona

ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA

VINCULADOS: PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL DE PAMPLONA y la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ESTE DISTRITO

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

ACTA No. 041

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN**, agente oficiosa de **ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, en contra del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad, salud, vida y dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud

Refiere la señora Linda Yuliana Jaimes Calderón que bajo el amparo del Decreto 546 del 14 de abril de 2020 se solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad la concesión, en favor de su hermano Andrés Felipe Jaimes Calderón, de *“detención domiciliaria a causa del virus pandémico COVID-19”* por padecer *“EPOC”*, enfermedad pulmonar y respiratoria, además de *“osteosíntesis crónica con desviación del pie derecho con necesidad de apoyo permanente”*, petición que le fuera negada y contra la cual sólo se permitió el recurso de reposición, en el que se precisaron las equivocaciones en que se incurrió para dicha negativa, entre las que destaca el análisis de la historia clínica, certificación médica y un dictamen de medicina legal, que calificó como evidencia *“insuficiente”* *“sin dar detalles del porqué de la duda*

del Juez (...) de la ética médica y por qué no confía en los diagnósticos dados por galenos especializados, (...)”, resaltando que en el citado Decreto “NUNCA” se advierte la necesidad de *“exámenes de medicina legal, pues las condiciones de sanidad actuales no están para pedir traslados a un hospital en donde actualmente se encuentran en alerta roja por la sepa de contagio que hoy se presenta en el municipio de Pamplona”*, municipio que *“actualmente”* reporta 63 casos de contagio y cuenta con sólo un centro hospitalario de primer nivel, sin médicos especializados, *“razón por lo que no le permite al juez darse ‘el lujo’ (...) de exponer la vida de mi hermano de esa manera, (...)”*, sin que pueda garantizar que no resulte afectado.

Manifiesta que en la cuestionada decisión, se dispuso el traslado de su hermano a medicina legal para efectos de establecer su estado de salud, orden que, además de no ser atendida por la Dirección del INPEC de esta ciudad, pues *“se niega a realizar cualquier traslado luego de declarada la emergencia sanitaria”*, en su sentir es innecesaria, en la medida en que el profesional de la medicina *“puede hacer una revisión del historial clínico y dictaminar sobre éste”*; circunstancia que, afirma, condujo a no variar la negativa del Juez ejecutor, quien *“luego de haber pasado por una Acción de Tutela en su contra, no iba a tener ninguna actitud humanitaria ante esta situación pues se siente ofendido, y tampoco debió conocer la solicitud de subrogado penal de detención domiciliaria por salud, por lo del derecho a la imparcialidad del juez, (...), debió ser enviado a un despacho de Ejecución de Penas más cercano (...) para que este lo evaluara (...)”*.

Estima que el análisis del funcionario accionado al resolver el recurso de reposición, que califica de *“absurdo”*, no se compeadece con lo previsto en el Decreto 546, pues olvida que el 40% de la pena se encuentra cumplido, habiéndose *“purgado las 3/5 partes de la condena”*, aunado al hecho de haber sido estudiada en el 2014 *“la supuesta ‘seguridad de la víctima’*, lo cual, en el caso de su hermano, permite evaluar la libertad condicional o el permiso de hasta 72 horas, como ocurrió en esa ocasión.

Cuenta que se acercó al despacho del médico legista, ubicado al interior del Hospital San Juan de Dios de Pamplona, para efectos de *“aclárale (sic) la situación de mi hermano”*, explicándole *“la posibilidad de realizar una revisión del historial clínico”* como en el año 2015 lo hizo su colega en la ciudad de Cúcuta al encontrarse su pariente convaleciente en el Hospital Erasmo Meoz, sin obtener resultado alguno.

Reseña el caso del ex-alcalde de Cúcuta, que pese haber sido condenado a 27 años de prisión, *“ningún juez le negó este beneficio aludiendo la supuesta ‘protección y la seguridad de los familiares de la víctima’*, prevaleciendo los derechos del recluso, se le otorgó *“el beneficio de detención domiciliaria porque pudo reducir su pena”*, trato que, afirma, debe recibir su hermano, pues siendo su delito menor –Hurto-- *“no tiene por qué ser diferente ya que la vida no se puede recuperar”*.

Con base en lo expuesto, pretende se disponga la *“prisión domiciliaria en el caso excepcional del señor Jaimes Calderón por su estado delicado de salud en cuanto a sus padecimientos, y trastornos (sic) crónicos de salud, con el fin de resguardar su vida del virus COVID-19, trasladarlo a su domicilio con dirección Calle 9 #11.523 Barrio la Trinidad Pamplona”*.

2. Admisión de la tutela

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 6 de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al Procurador 95 Judicial en lo Penal de esta ciudad y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, solicitándose al accionado y vinculados pronunciamientos sobre los hechos que originaron la queja constitucional. Se requirió, igualmente, del Juzgado accionado la remisión del proceso que dio origen a este mecanismo para efectos de practicar inspección judicial y de la Dirección del Centro Carcelario el allegamiento de la Historia Clínica del PPL Andrés Felipe Jaimes Calderón.

3. Intervención del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona

La funcionaria judicial cabeza del despacho accionado, inicia su respuesta señalando que *“vigila la pena con radicado No. 54-518-31-87-001-2010-00121-00 al habersele revocado la LIBERTAD CONDICIONAL conforme a auto No. 1067 del 09 de octubre de 2017, quedando a órdenes del citado proceso a partir del 21 de mayo de 2020, para descontar el remanente que le faltaba por cumplir esto es CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTDOS (22) DIAS”*. Seguidamente, se manifiesta frente a los planteamientos del escrito de tutela, así:

3.1 Mediante auto No. 906 del 1° de julio actual negó la petición de *“PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, con fundamento en las exclusiones previstas en el artículo 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020, toda vez que el señor JAIMES CALDERON fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, previsto en el artículo 240, inciso 2° del C.P., al ejecutarse con VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS, (...)”*, lo que impide su concesión *“aun encontrándose acreditada cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° (...)”*, y en el evento de *“afectación de la salud, de hallarse acreditada la misma, determina u obliga a la dirección del INPEC adoptar las medidas necesarias para ubicar al interno en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio, (...)”*, en los términos del párrafo 5° del primer artículo citado. Decisión que fue resuelta el 17 siguiente, aclarando que se dio sólo el trámite de reposición por así preverlo la norma y *“para ese momento no se había dado pronunciamiento sobre la constitucionalidad del decreto por parte de la Corte Constitucional que determinó acceder al recurso en cita”*.

3.2 “Se equivoca” la agenciante en el análisis que realiza sobre el cumplimiento del 40% de la pena, en la medida en que debe direccionarse frente a las circunstancias calificantes y agravantes, diversas a la que habla la norma, *“que para el caso es la relacionada con la VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS, calificante por la cual fue condenado ANDRES FELIPE JAIMES CALDERON y que sin duda impidieron acceder a la prisión domiciliaria transitoria”*, sin desconocer el tiempo en prisión ni las rebajas por redención de pena, pero que para lo peticionado resulta innecesario.

3.3 Atendiendo las manifestaciones que se hacen sobre el estado de salud del interno, en orden a garantizar sus derechos, se *“dispuso de manera oficiosa”* su remisión a Medicina Legal para dichos efectos, presupuesto necesario *“para establecer si el mismo se encuentra en las condiciones del artículo 461, en concordancia con el artículo 314, numeral 4° del C.P.P.”*, orden que no alcanzó su objetivo ante la manifestación del interno de no tener interés en asistir a la valoración médico legal, indicando que *“con lo obrante en la actuación podría adoptarse la determinación”*, ante lo cual el despacho accionado, el pasado 14 de julio, le señaló *“la necesidad de contar con la citada valoración, como requisito establecido por la Ley que no puede ser omitido, comoquiera que precisa establecer su real condición, (...)”* definida por galeno especializado; precisión que efectúa *“porque al parecer la accionante confunde las determinaciones adoptadas”*, una relacionada con la aplicación del Decreto Ley 546 de 2020, y la otra con el artículo 461 del C.P.P., en concordancia con el artículo 314 ibídem, concerniente con el estado grave por enfermedad, establecido por valoración efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Respecto al riesgo de traslado de internos al Instituto de Medicina Legal, aducido por la agenciante, aclara que, sin desconocer la actual situación que se vive por la pandemia, el Despacho no puede omitir directrices legales para adoptar determinaciones, cumpliendo sí con los protocolos establecidos.

Señala, además que, contrario a lo afirmado por la accionante, el traslado del interno a Medicina Legal no se cumplió *“ante la negativa del interno de asistir”*, no por omisión del INPEC.

3.4 Frente a la cuestionada imparcialidad para tramitar solicitudes al interior del proceso en el que se vigila la pena del agenciado, indica que *“no existe sustento legal para que la suscrita se declarara impedida (...), toda vez que si bien se ventiló una acción de tutela precedentemente, el despacho dio respuesta a los requerimientos realizados, (...)”*.

3.5 Resalta que posterior a la revocatoria de la libertad condicional, no se ha presentado solicitud alguna en dicho sentido o relacionada con permiso de 72 horas.

En esa medida, ante la ausencia de vulneración de garantías constitucionales solicita se niegue la petición de amparo.

4. Intervención de los vinculados

4.1 El Procurador 95 Judicial II Penal, refiere en su respuesta que el Juzgado accionado negó la solicitud de prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 elevada por el interno Andrés Felipe Jaimes Calderón con fundamento “*en que el delito por el que purga pena (...) se encuentra dentro de las exclusiones previstas en el artículo 6, que dice: ‘Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias (...), las personas que estén incursoas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...) hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% dela condena (...)*” (negrillas fuera de texto)”, situaciones dentro de las que se encuentra el agenciado.

Así mismo, precisa que la no concesión del recurso de apelación obedeció a que la norma no lo contempla, sólo establece el recurso de reposición –Decreto Legislativo 546 de 2020, artículo 8 inciso 2--.

De otra parte, señala que la remisión de Jaimes Calderón al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fundamento en el artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, tuvo como norte el determinar si la enfermedad que padece “*es grave e incompatible con su estadía en el centro de reclusión*”, empero, la valoración no se llevó a cabo ante renuncia de la misma por parte de Jaime Calderón.

4.2 La Directora del EPMSC de esta ciudad solicita su desvinculación comoquiera que frente a las pretensiones de la agenciante no se tiene competencia; no obstante, direcciona su respuesta hacia el traslado del PPL Andrés Felipe Jaimes Calderón a las instalaciones de Medicina Legal en este municipio dispuesto por el Juzgado que vigila su condena, precisando que no se llevó a cabo por expresa manifestación del interno, preocupado por un posible contagio del COVID-19, no por omisión del INPEC como se manifiesta en el escrito de tutela.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia y ausencia de temeridad en la acción constitucional.

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, en armonía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017², es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

En este acápite igualmente es necesario hacer referencia a la ausencia de “*temeridad*” en la acción de tutela que se decide, esto con ocasión a anterior que con identidad de actores se promoviera y que fuera resuelta por esta misma Sala de Decisión con ponencia del Magistrado Dr. Nelson Omar Meléndez Granados el 18 de junio de los corrientes y según radicado 54-518-22-08-000-2020-0021-00.

Ambas acciones ofrecen antecedentes comunes y buscan, en últimas, el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el art. 8° del Decreto Legislativo 546 de 2020 para **ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERON**, teniéndose como telón de fondo el estado pandémico de que adolece el planeta, pero en la presente se involucran componentes novedosos que determina su material tramitación.

En efecto, en lo que corresponde a la primitiva actuación, se dispuso su “*improcedencia*”, entre otras argumentaciones, al no advertirse que “*la accionante o el agenciado hayan agotado tal mecanismo judicial ordinario - aludiéndose al citado Decreto 546 -, como también que no se expuso el por qué a pesar de su diseño célere y sumario, debería ser subordinada esa vía*”. Asimismo, en el mismo marco normativo, se dispuso “**CONMINAR**” al INPEC, para que dentro de sus competencia verificara si el condenado tiene derecho a la prisión domiciliaria transitoria y, en tal orden adelantase las actuaciones que fueran propias.

Para este nuevo asunto, sí se radicó la solicitud que antes se echó de menos por el INPEC, surgiendo así un nuevo panorama fáctico y jurídico; solicitud que fuera resuelta por el Despacho accionado por auto 906 del 1° de Julio, negándose la excarcelación; contra el cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, siendo negado el primero y rechazado el segundo, por auto 553 del 17 contiguo.

Aquí el ataque ius fundamental lo remite en lo grueso la Agente a atacar las citadas resoluciones, inexistentes obviamente para la primera acción de tutela.

¹ “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

² “(…). 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

2. Problema jurídico

En el presente evento, los problemas jurídicos a tratar se contraes a determinar **(i)** si el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona vulneró los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, salud, vida y dignidad humana del señor Andrés Felipe Jaimes Calderón al negar la solicitud de prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 546 de 14 de abril de 2020³ y no reponer su decisión, fundamentada en que el delito por el que cumple pena se encuentra dentro de la exclusión señalada en el artículo 6 de la citada normatividad –Hurto Calificado (artículo 240 C.P. numerales 2 y 3) y cuando tal conducta se comenta con violencia contra las personas; **(ii)** si el despacho judicial amenazó las citadas prerrogativas al ordenar la remisión del interno a Medicina Legal para verificar la posibilidad de la sustitución de la pena intramural con base en el artículo 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004; y **(iii)** si el JEPMS de esta ciudad le vulneró el derecho a la igualdad, en la medida en que un Juez de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá concedió “la prisión domiciliaria” al exalcalde de la ciudad de Cúcuta, pese a haber sido condenado por un delito más grave y por un tiempo superior.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **(i)** Breve caracterización de la agencia oficiosa; **(ii)** Procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales; **(iii)** Prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020; **(iv)** Derecho a la igualdad; para finalmente abordar **(v)** el caso concreto.

3. Breve caracterización de la agencia oficiosa⁴

La agencia oficiosa se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia constitucional, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a “*garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado*”⁵

La Corte Constitucional ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales “(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales⁶, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁴ Sentencia T-406 de 2017

⁵ Sentencia T-652 de 2008

⁶ Este principio se encuentra consagrado en el artículo 2° de la Constitución, sobre el enunciado del mismo se pronunció la Corte en sentencia T-011 de 1993

sobre las formas,⁷ principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa⁸.

Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, el máximo Tribunal constitucional ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado⁹. *“Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”*¹⁰.

Las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho, según lo ha establecido la Corte Constitucional son requerimientos *“constitutivos y necesarios para que opere esta figura”*. La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso. Por último, la informalidad es un elemento interpretativo, para denotar que no se precisa de relación alguna entre el agenciado y el agente.

En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado.

No obstante, en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, cuando en el escrito de tutela no se pone de presente que el agente actúa oficiosamente, ni que el agenciado por sus condiciones físicas o psíquicas no puede interponer la acción, es deber del funcionario judicial examinar las circunstancias que determinaron esa situación y decidir con base en ellas¹¹.

Los casos de las personas privadas de libertad merecen una interpretación generosa no solo en atención a que el sistema penitenciario fue declarado en un estado de cosas

⁷ Sentencias T-603 de 1992 y T-044 de 1996

⁸ Sentencia T-029 de 1993

⁹ Entre otras, Sentencias SU-288 de 2016, SU-173 de 2015, T-467 de 2015

¹⁰ Sentencias T-700 de 2014 y T-503 de 1998, entre otras.

¹¹ Sentencias T-275 de 2009, T-573 de 2008, T-299 de 2007 y T-843 de 2005, entre otras.

inconstitucional¹², sino porque los reclusos tienen limitados algunos de sus derechos fundamentales, lo cual los hace sujetos de especial protección y, por lo mismo, en algunos eventos, se encuentran incapacitados para solicitar el amparo de manera directa. Así lo ha precisado el órgano de cierre constitucional en sentencias T-1168 de 2002, T-412 de 2009, T-347 de 2010, T-750A de 2012, T-017 de 2014 y SU-288 de 2016.

4. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales¹³

La Corte Constitucional estableció desde el inicio de su jurisprudencia¹⁴ que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos rigurosos requisitos para su procedibilidad¹⁵. Dicha excepcionalidad tiene la finalidad de lograr *“un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial –pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales –razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-”*¹⁶. Con base en dicho objetivo, la citada alta Corporación ha sido clara al afirmar que *“la intervención del juez constitucional en asuntos decididos por otros jueces, en sus respectivas jurisdicciones, se puede adelantar únicamente con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, se ha establecido que el juez constitucional no puede suplantar o desplazar al juez ordinario en el estudio de un caso que, por su naturaleza jurídica, le compete. Éste sólo puede vigilar si la providencia conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del tutelante, en especial, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia”*¹⁷.

Por esa razón, el órgano de cierre constitucional en la sentencia C-590 de 2005 estableció de manera clara los requisitos que deben verificarse para que el juez de tutela pase a analizar si una providencia judicial es susceptible de control constitucional, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales. De manera que, le corresponde determinar si se cumplen (i) los requisitos generales y (ii) al menos una de las causales propiamente dichas.

Por un lado, los requisitos generales son: *“(a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado, (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, (d) En el evento de hacer referencia*

¹² Sentencia T-153 de 1998.

¹³ Sentencia T-001 de 2017

¹⁴ Sentencia C-543 de 1992

¹⁵ Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó: *“los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela (...) la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad”*.

¹⁶ Sentencia T-028 de 2012

¹⁷ Sentencia SU-132 de 2013

a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, (f) Que no se trate de sentencias de tutela”¹⁸.

Por otro lado, las causales propiamente dichas se refieren a los defectos específicos en que puede incurrir una providencia judicial y que estructuran la violación de derechos fundamentales de una persona. Para la procedibilidad de la acción de tutela contra una providencia judicial se requiere que se configure al menos un defecto. En la sentencia C-590 de 2005, esta Corporación señaló los siguientes: orgánico¹⁹, procedimental²⁰, fáctico²¹, material y sustantivo²², error inducido²³, decisión sin motivación²⁴, desconocimiento del precedente²⁵ y violación directa de la Constitución²⁶.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”²⁷.

5. Prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 del 14 de abril 2020²⁸

¹⁸ Sentencia T-1276 de 2005

¹⁹ Defecto orgánico: “Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello”. Sentencia C-590 de 2005

²⁰ Defecto procedimental: “Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”. ídem

²¹ Defecto fáctico: “Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.” ídem

²² Defecto material y sustantivo: “Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.” ídem

²³ Error inducido: “Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.” ídem

²⁴ Decisión sin motivación: “Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.” ídem

²⁵ Desconocimiento del precedente: “Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”. Sentencia C-590 de 2005.

²⁶ Violación directa de la Constitución. “Se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales”. Sentencia T-016 de 2019

²⁷ ídem

²⁸ “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ”

El Decreto 546 indica que las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de residencia o en el que el juez autorice, para evitar contagios por coronavirus (covid-19) aplicarán a las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional.

Por pertinencia con el escrito tutelar se resalta el contenido de los artículos 2 y 6 que establecen el ámbito de aplicación y sus exclusiones. En cuanto al primero señala, en lo conducente:

- “a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.*
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho. (...)”*

Y frente al segundo:

“Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo*

101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrito (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 385); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404);

cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

Los capítulos II y III prevén los procedimientos para su efectividad y IV y V se enfocan en puntuales disposiciones.

6. Del derecho fundamental a la igualdad²⁹

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: **(i)** otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes; y **(ii)** otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles³⁰. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber³¹: **(i)** debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; **(ii)** debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; **(iii)** debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias;

²⁹ Sentencia C-138 de 2019

³⁰ Sentencia C-022 de 1996

³¹ Sentencias C-015 de 2014 y C-179 de 2016

y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

7. Del Caso concreto

7.1. En primer lugar, de acuerdo con el problema jurídico planteado, procede esta Sala a determinar si la señora Linda Yuliana Jaimes Calderón se encuentra facultada para actuar en calidad de agente oficiosa de su hermano Andrés Felipe Jaimes Calderón, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad.

En atención a las consideraciones expuestas en el **acápito 3** de esta providencia, no puede desconocerse que el señor Andrés Felipe Jaimes Calderón, quien por cuenta de una relación de especial sujeción que sostiene con el Estado se encuentra en debilidad manifiesta³² por el hecho de estar privado de la libertad, situación que torna en más comprensible y flexible el análisis de esta figura, y en esa medida encuentra la Sala que ante la afirmación de la promotora del amparo de que su consanguíneo *“padece una enfermedad (...) que lo limita mentalmente –Esquizofrenia paranoide--“* anexando documentos al respecto, se encuentra habilitada para interponer la acción de tutela en nombre y representación de su hermano.

7.2 Así las cosas, entra a estudiar el Tribunal lo pretendido por la promotora del resguardo que no es otra cosa que se ordene al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona le conceda a su agenciado *“la prisión domiciliaria en el caso excepcional (...) por su estado delicado de salud en cuanto a sus padecimientos y trastornos (sic) crónicos de salud, con el fin de resguardar su vida del virus COVID-19, (...)”*.

Entonces, conforme a las circunstancias fácticas del presente asunto se aplicarán las reglas jurisprudenciales referenciadas en el **apartado 4** de este fallo, para evaluar la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. En ese orden de ideas, inicialmente, verificará el Tribunal los requisitos de procedencia genéricos para se viabilice el ingreso en el fondo del problema *ius fundamental* que plantea el escrito tutelar.

Si llegase a satisfacer su procedencia, se analizará si la decisión objeto de este mecanismo presenta la vulneración de los derechos que aduce la agenciante.

³² Sentencias T-1168 de 2003 y T-324 de 2011: *“Las personas privadas de la libertad se encuentran en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la relación de sujeción referida, por lo que el Estado es el principal responsable de garantizar los cuidados adecuados para asegurar una existencia digna y tranquila”*.

Claramente, la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, dado que la intervención que se propone está orientada a garantizar los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, acceso a la administración de justicia y dignidad humana.

Observa la Corporación que se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto el recurso que procedía para entonces ya se agotó³³. En concreto, se interpuso el de reposición, al tenor del inciso segundo del artículo 8° del Decreto 546 de 2020, resuelto por el JEPMS de esta ciudad el pasado 17 de julio en Interlocutorio No. 553³⁴, por lo que bajo esta perspectiva no se contaba con otro medio de defensa judicial.

Se cumple con el principio de inmediatez, por cuanto la providencia que negó la concesión del beneficio previsto en el Decreto 546 de 2020 fue emitida el 1° de julio actual³⁵, decisión que se mantuvo el 17 siguiente, notificada al PPL el 22 del mismo mes y año³⁶; es decir, que frente a estas calendas y la fecha de interposición del mecanismo constitucional –05 de agosto del presente año– transcurrieron escasos diez (10) días hábiles, lapso más que razonable.

La gestora del resguardo indicó de manera juiciosa los hechos que generaron la vulneración. Su argumentación establece que la violación de los derechos del agenciado se dio en el marco de la vigilancia de la pena que adelanta el Juzgado de Ejecución de Penas de esta municipalidad, al negársele la prisión domiciliaria transitoria y además exigirle asistir a Medicina Legal para efectos de establecer su estado de salud.

La decisión que se controvierte no es una sentencia de tutela.

7.3 De manera que al cumplir esta solicitud de amparo con los requisitos generales de procedencia, le corresponde al Tribunal analizar el defecto que surge de la inconformidad presentada por la agenciante que, pese a no puntualizarse, podría estar encaminado al defecto fáctico, al estimarse no valorado en su conjunto el caudal probatorio que respalda la petición de *“prisión domiciliaria transitoria”*.

³³Al respecto mediante Boletín 126 del 22 de julio de los corrientes, la Corte Constitucional informó que con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, se declaró ajustado a la Constitución el Decreto Legislativo 546 de 2020, haciendo precisiones *“que requirieron, en algunos casos, condicionar la constitucionalidad de artículos específicos, así, “declaró constitucional el Artículo 8 del Decreto Legislativo, que prevé el procedimiento para que las personas condenadas accedan a la medida de prisión domiciliaria transitoria, siempre y cuando sea interpretado de acuerdo con las siguientes tres precisiones; **Primero**, sus abogados también podrán hacer la solicitud directa al juez competente, siempre que adjunten previamente las cartillas biográficas correspondientes entregadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como el certificado médico, según corresponda; **Segundo**, para las personas condenadas, como dispone el Artículo 7 para las personas detenidas preventivamente, también procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual, precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días; **Tercero**, el Artículo 8 también comprende a las personas reclusas en centros de detención transitoria y en su caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sigue siendo la entidad encargada de adjuntar la cartilla biográfica para efectos de tramitar la medida de prisión domiciliaria transitoria.”* <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-declarar%C3%B3-ajustadas-a-la-Constituci%C3%B3n-medidas-para-mitigar-impacto-de-la-pandemia-en-las-c%C3%A1rceles-8968>.

³⁴ Diligencia de inspección judicial

³⁵ Interlocutorio No. 507, diligencia de inspección judicial

³⁶ Diligencia de inspección judicial

Pasará entonces la Corporación a su desarrollo.

En sentir de la promotora del amparo, en la decisión reprochada no se valoró en debida forma el acervo probatorio, teniéndose como tal el historial clínico, certificación médica y dictamen de medicina legal, además de las redenciones de pena y el cumplimiento efectivo de la condena.

Al examinar la decisión objeto de reproche, la Sala verifica que al resolver la solicitud de “*prisión domiciliaria transitoria*”, el Juzgado accionado si bien no acudió a las pruebas existentes, no lo hizo, como lo sugiere la accionante por negligencia o capricho, su análisis lo direccionó, previo al aspecto probatorio, a la exigencia contemplada en el numeral 6 del Decreto 546 de 2020, valga decir, si el delito por el que el señor Jaimes Calderón purga pena se encuentra enlistado dentro de las exclusiones allí previstas. Fue así como consideró³⁷:

“(...). Sería del caso entrar a estudiar si ANDRES FELIPE JAIMES CALDERON se encuentra cobijado por los casos de que trata el artículo 2° del citado precepto para acceder a la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, si no se estableciera que el mismo fue condenado por la conducta delictiva de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, comportamiento previsto en el artículo 240, inciso 2° del Código Penal, al ejecutarse con VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, que por expresa disposición legal –art. 6°, inciso primero del Decreto Legislativo Número 546 de 2020-- se encuentra como excluida para acceder al sustituto que demanda, luego entonces, no resulta procedente su otorgamiento.

Conforme a lo anterior, se debe señalar que ANDRES FELIPE (...) fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por haberse realizado con VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, comportamiento que se encuentra excluido a la luz de la normatividad en cita para acceder al beneficio solicitado, circunstancia que hace innecesario verificar el estudio de las causales para acceder al sustituto (...).”

No obstante y para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 6 del mencionado Decreto, requirió del Centro Carcelario de esta ciudad el cumplimiento de las exigencias a que hace referencia el artículo 2° literal c), en concordancia con el artículo 8 ibídem; esto es, “*la remisión de certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenece JAIMES CALDERON o del personal médico del establecimiento Penitenciario y Carcelario, en el caso de estar a cargo del Fondo Nacional de Salud, en orden a establecer si el mismo se encuentra en la condición médica que se invoca en la pretensión, (...).*”

De otra parte, para efectos de establecer si el PPL Jaimes Calderón se encuentra dentro de las previsiones del artículo 461, en concordancia con el numeral 4° del artículo 314

³⁷ Diligencia de inspección judicial

del C.P.P., dispuso su remisión a Medicina Legal para determinar “*si su estado de salud es grave*”.

Ahora bien, al desatar el recurso de reposición que interpusiera el sentenciado en contra de su decisión, el Juzgado executor mantuvo sus argumentos, además de aclararle al recurrente las dos figuras jurídicas analizadas en su providencia, cuales son: la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 y la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 461 del C.P.P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 341 *ibidem*.³⁸

Pues bien, la referida conclusión negativa sobre la concesión de la “*prisión domiciliaria transitoria*” no se advierte contraria a mandatos constitucionales y legales, o quebrantadora de derechos fundamentales, obedece a la aplicación objetiva de los presupuestos previstos en la normatividad respectiva –Decreto Legislativo 546 de 2020-- , con argumentación jurídica plenamente atendible.

Precisa la Corporación que la labor del juez de tutela no es la de habilitar o reabrir la discusión jurídica cuando los sujetos procesales no comparten las decisiones de los operadores judiciales adversas a sus intereses, pues este mecanismo excepcional se convertiría en otra instancia, desnaturalizando el alcance dado por la Constitución Política.

7.4 La promotora del amparo estima vulnerado el derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Carta, por cuanto pese a encontrarse en las mismas condiciones de otro sentenciado a quien el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la prisión domiciliaria, luego de redimir su condena, el Juzgado accionado no accedió a su petición.

Dígase al respecto que el caso que presenta la agenciante como similar al de su hermano, soportada en información extraída de la “*Revista Semana*”, medio impreso y digital que desarrolla temas políticos y económicos de Colombia y el mundo³⁹, tiene relación con el otorgamiento de la prisión domiciliaria a un exfuncionario público condenado por parapolítica y homicidio a 27 años de prisión, a quien el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el pasado 21 de julio, le concedió la prisión domiciliaria por haber cumplido más del 50 por ciento de la pena, más la redención por trabajo y estudio.

De lo anterior, surge evidente que las situaciones fácticas y jurídicas son disímiles en ambos eventos, en la medida en que mientras en aquél le fue concedida la prisión domiciliaria, en éste lo peticionado y negado es la “*prisión domiciliaria transitoria*” prevista

³⁸ Diligencia de inspección judicial

³⁹ www.revistasemana.com

en el Decreto Legislativo 546 de 2020. Así, la funcionaria judicial no vulneró esta prerrogativa fundamental; debiéndose indicar que, de todos modos, la otra decisión, así se dieran puntos comunes, no vinculaba inexorablemente a la aquí accionada, en orden a las razones sustento de cada resolutive y a la autonomía de que dispone el Juez.

7.5 No obstante lo hasta aquí dicho, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del agenciado, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición de interno recluido en un establecimiento carcelario, se establecerá si en el presente caso la acción de tutela formulada contra la decisión judicial mencionada procede de manera excepcional y como mecanismo transitorio ante la posible configuración de un perjuicio irremediable, a pesar de que no fue invocada bajo esta modalidad.

Verificado el expediente allegado, la Sala advierte que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para el señor Jaime Calderón, pues del escrito de tutela, las pruebas adjuntas al mismo, las intervenciones del despacho accionado, del Ministerio Público y de la Directora del Establecimiento Carcelario de esta ciudad como de la inspección judicial practicada a la actuación, no surge que el agenciado se encuentre en una situación de extremo peligro para el ejercicio de sus derechos fundamentales, que tenga la naturaleza de inminente, urgente, grave e impostergable, que requiera la intervención del juez de tutela en un asunto que es de exclusiva competencia del operador judicial encargado de vigilar la ejecución de la condena.

7.6 Finalmente, en cuanto a la orden de remisión del PPL Andrés Felipe Jaimes Calderón a Medicina Legal a efectos de establecer si su estado de salud es grave, emitida por el JEPMS de esta ciudad, no encuentra la Sala vulneración de prerrogativa alguna, por el contrario, la funcionaria judicial busca determinar si se encuentra dentro de las previsiones del artículo 461⁴⁰ del C.P.P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 314 *ibídem*⁴¹, lo cual, es claro, va en beneficio del interno, eso sí sin desconocer previsiones legales, como la exigencia del dictamen de “*médicos oficiales*”; obviamente, en el entendido de que se habrán de cumplir rigurosamente las medidas sanitarias dispuestas frente al coronavirus.

De conformidad con las razones que anteceden, la Sala negará el amparo de los derechos a la salud, vida, acceso a la administración de justicia, igualdad y dignidad humana invocados como vulnerados por la agenciante.

IV. D E C I S I O N

⁴⁰ **“Sustitución de la ejecución de la pena.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”

⁴¹ **“Sustitución de la detención preventiva.** (...). 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada, a través de agente oficiosa, por el señor **ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, frente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, por lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

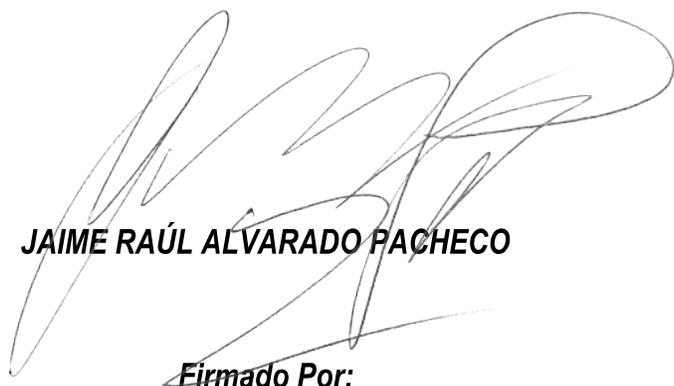
TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4e926b24424711a90bd03f5fef41963208e7de76410063b6c6623cd4d89ec3a7

Documento generado en 20/08/2020 12:09:26 p.m.